



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 73

Bogotá, D. C., viernes, 9 de marzo de 2018

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen Congresional presentada por los honorables Senadores Arleth Patricia Casado de López e Iván Leonidas Name Vásquez y por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de agosto de los corrientes y publicado en la *Gaceta del Congreso* No. 739 de 2017.

Merece la pena recordar que esta misma iniciativa ya fue radicada una vez en el Congreso de Colombia en el año 2015 y alcanzó el trámite hasta tercer debate. No obstante, al vencimiento

de la legislatura que terminó el pasado 20 de junio de 2017, el proyecto de ley fue archivado por no haber sido aprobado en la Plenaria del Senado, en el último de los debates requeridos por la Constitución y la ley.

Presentado nuevamente en esta oportunidad, con la finalidad de volver a iniciar su trámite, el proyecto es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designa como ponente a la Representante Lina María Barrera Rueda, mediante el oficio CTCP 3.3 – 091-17 del 20 de septiembre de 2017.

Posteriormente, tras la radicación de la Ponencia para Primer Debate el día 31 de octubre de 2017, y cumpliendo con el anuncio correspondiente el pasado 14 de noviembre de 2017, en sesión del 21 de noviembre de 2017 fue Aprobado en Primer Debate sin modificaciones el proyecto de ley en cuestión número 115 de 2017 Cámara. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido, establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unificar la conservación catastral a nivel nacional, determinar los plazos y revisión y recursos de los avalúos catastrales y plantear las figuras de revisión y recursos por parte de los contribuyentes.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara consta de cinco (5) artículos, incluida la vigencia.

El **Artículo 1º** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la fijación de límites al incremento anual del

Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

El **Artículo 2°** propone la unificación del ajuste por conservación catastral por medio del equivalente al 100% del Índice de Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE.

El **Artículo 3°** establece los plazos para el pago del impuesto predial, mismos que serán definidos por el ente territorial, hasta con un descuento por pronto pago del 20%.

El **Artículo 4°** dicta normas sobre la revisión y recursos de los avalúos catastrales.

Finalmente, el **Artículo 5°** declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumplen además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, esta iniciativa se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en el mismo se autoriza a los municipios gravar la propiedad inmueble. Así mismo, el artículo 95 en su numeral noveno, establece la obligación del ciudadano de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado en el margen de los conceptos de justicia y equidad, dando lugar a explicar que dicha carga debe de ser impuesta consultando las posibilidades económicas.

Adicionalmente, el proyecto de ley en cuestión encuentra fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 128 de 1941, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, 75 de 1986, 9 de 1989, 142 de 1994, 352 de 2002, 1450 de 2011, y en los decretos 1333 de 1986 y 2879 de 2001. Los autores del proyecto recuerdan que al Impuesto Predial Unificado se le conoce como “Unificado” debido a la fusión de 4 gravámenes inmobiliarios locales a partir del año 1990 dentro de los que se encuentran el impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal y demás normas complementarias; el impuesto de parques y

arborización; el impuesto de estratificación socioeconómica, así como la sobretasa de levantamiento catastral.

Superado el marco constitucional y legal que soportan el proyecto de ley, los autores exponen el móvil fundamental del proyecto, el cual se centra en el comportamiento del impuesto predial, uno de los temas de mayor interés para los municipios como centro de las finanzas públicas locales, por su importancia como fuente de financiación municipal y su impacto sobre diferentes agentes económicos.

Hoy los territorios en el país tienen un rol fundamental dentro de la economía del país debido a que los mismos no solo concentran gran parte de la población sino porque también son responsables del 85% del Producto Interno Bruto del país. Lo anterior hace que una de las mayores preocupaciones en las finanzas públicas se concentre en el fortalecimiento de los ingresos propios de las entidades descentralizadas debido a la correlación existente entre las inversiones y el manejo de deuda por parte de los entes territoriales.¹

De allí la especial relevancia que reclaman la presentación y radicación del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara por parte de sus autores, quienes además resaltan la fijación de los avalúos catastrales como un aspecto que presenta inconsistencias y que en consecuencia, genera un tratamiento desigual para los contribuyentes. En los términos expresos de la exposición de motivos, “en algunos casos se pone a propietarios de inmuebles en situaciones favorables al fijárseles gravámenes que estén muy por debajo del gravamen real o en otras se pone a aquellos a quienes se les fijan tarifas que superan la capacidad de pago del contribuyente”².

Llegados a este punto, los Congresistas que presentaron el proyecto insisten en que legislar sobre el impuesto predial se convierte en un tema de especial importancia pues cualquier modificación a nivel de este tributo generaría impactos significativos de cara al contribuyente.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones, aborda un asunto de carácter prioritario dentro de la actual agenda

¹ Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

² *Ibid.*

pública a nivel nacional, en materia de finanzas públicas.

Como bien se conoce, el Impuesto Predial Unificado es un tributo que deben pagar los propietarios de un inmueble (vivienda, oficina, edificio o local comercial, lotes, bodegas) a los gobiernos municipales, cuya tarifa se aplica al millaje sobre el avalúo catastral de la propiedad y de acuerdo al estrato donde se encuentre el inmueble.

Los recursos recaudados por concepto del Impuesto Predial Unificado constituyen una de las fuentes de ingresos propios más importantes a nivel municipal, clave para las inversiones contenidas en los planes de desarrollo. “En Colombia, este impuesto constituye en promedio la segunda fuente de rentas tributarias locales, después del de industria y comercio”³.

Precisamente, dada su relevancia para las finanzas públicas locales, la configuración, cobro y gestión del impuesto predial constituye un desafío para las administraciones municipales. Sin embargo, lo cierto es que el predial no ha estado ajeno a problemáticas asociadas, principalmente, con la capacidad de pago de algunos de los contribuyentes. Se ha dicho que la capacidad de pago de las personas aumenta a un ritmo muy inferior que el registrado por los incrementos recientes del Impuesto Predial Unificado.

“El auge reciente de nuestro mercado inmobiliario ha tenido consecuencias tributarias previsibles pero no deseables sobre una parte muy importante de los propietarios de inmuebles en el país. En los últimos siete años, el avalúo catastral nacional, sin incluir Bogotá, ha aumentado más del 80%. En la capital el fenómeno es incluso más preocupante, el avalúo catastral de la ciudad pasó de \$121 billones en el año 2008 a \$447 billones en 2015. El avalúo del distrito se incrementó un 269% en apenas 8 años.

Mientras tanto, la variación anual promedio del IPC y del salario mínimo, que son indicadores precisos del comportamiento reciente de los ingresos de los colombianos de menores recursos, ha sido de 3,2% y de 4,9% respectivamente; es decir, en términos reales, el poder adquisitivo de los colombianos tan solo ha aumentado en 1,7% en comparación con el 80% del aumento en el avalúo catastral del país (sin Bogotá) y del 269% del aumento del avalúo en la capital”⁴.

La cita anterior proviene de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 164 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece un

límite al incremento anual del Impuesto Predial Unificado producto de actualizaciones catastrales y se dictan otras disposiciones, presentado por los Congresistas David Barguil y Carlos Fernando Galán. El objetivo de ese proyecto era el de introducir un tope al incremento anual del impuesto predial Unificado (IPU) para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales; esperando que los incrementos que estas generan en la liquidación del IPU sean razonables y guarden mayor grado de proporcionalidad con los aumentos en la capacidad contributiva de los ciudadanos.

Con lo anterior, es posible observar que existe en el Congreso de Colombia evidencia suficiente de un conjunto de esfuerzos legislativos desplegados en los últimos años por regular la materia y lograr con ello, el cumplimiento del principio de justicia tributaria, en cuyo desarrollo, toda carga tributaria debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes, ya que si esta supera sus recursos, la norma consolida un sistema tributario injusto, que no logra propiciar un mayor grado de redistribución de la riqueza en nuestro país, uno de los fines esenciales de nuestra normatividad tributaria⁵.

Ahora bien, el proyecto de ley que nos ocupa en el presente Informe de Ponencia busca también la consecución y materialización del principio de justicia tributaria en el sentido que pretende establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral. Su espíritu normativo está dado por la necesidad de corregir las inconsistencias de la actualización catastral y la consecuente liquidación del impuesto predial Unificado.

Teniendo en cuenta que las anteriores propuestas legislativas no prosperaron completamente en cada uno de los trámites y debates reglamentarios exigidos por la Constitución y la Ley, este nuevo Proyecto de ley número 115 de 2017 representa una nueva oportunidad para sacar adelante la iniciativa tendiente a establecer límites a los avalúos por actualización catastral.

Vale la pena recordar e insistir en que legislar sobre los límites al impuesto predial ha venido siendo una constante demanda en la sociedad colombiana. Sociedad que reclama una “norma que, sin descuidar las necesidades de financiamiento de los municipios y distritos, tenga en cuenta la capacidad de pago de los propietarios de vivienda al momento de liquidarles el impuesto predial”⁶.

Pues bien, el contenido del proyecto de ley actual cumple con esas condiciones, y se configura como la norma más adecuada y sensata posible.

³ Iregui, A. M., Melo, L., & Ramos, J. (2005). El impuesto predial en Colombia: factores explicativos del recaudo. *Revista de Economía del Rosario*, 8(1), 25-58.

⁴ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 164 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado producto de actualizaciones catastrales y se dictan otras disposiciones.

⁵ *Ibid.*

⁶ Barguil, David. 2015. La urgencia de poner límite al aumento del impuesto predial. En *Revista Dinero*. EN línea: <http://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/opinion-sobre-urgencia-poner-limite-aumento-del-impuesto-predial/217436>.

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al impuesto.* Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. *Unificación del ajuste por conservación catastral.* En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios.

El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.

Artículo 3°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.

Artículo 4°. *Revisión de los avalúos catastrales.* Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su

solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro los seis (6) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1°. La revisión de avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **Dar Segundo Debate** al Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al impuesto.* Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios

que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. *Unificación del ajuste por conservación catastral.* En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios.

El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.

Artículo 3°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.

Artículo 4°. *Revisión de los avalúos catastrales.* Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro los seis (6) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1°. La revisión de avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

Cordialmente,


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2018. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel Nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones,* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2018

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE (2017)
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115
DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al impuesto*. Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. *Unificación del ajuste por conservación catastral*. En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios.

El primero, equivalente al 100% del índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio el anterior.

Artículo 3°. *Plazos para el pago del impuesto predial*. El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.

Artículo 4°. *Revisión de los avalúos catastrales*. Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro los seis (6) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1°. La revisión de avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero

del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

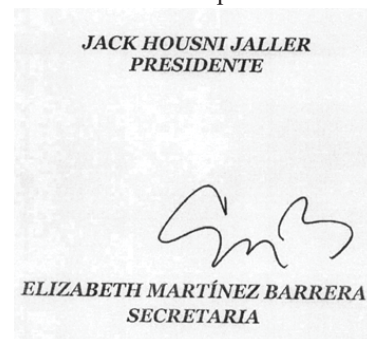
Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias*. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel Nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día catorce (14) de noviembre de dos diecisiete (2017), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.



CARTAS DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO A LA PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 045 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas, disposición de

llantas usadas y maderas lacadas y se dictan otras disposiciones en materia de protección ambiental.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

RODRIGO LARA

Cámara de Representante

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 N° 8-62

Ciudad

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 045 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas, disposición de llantas usadas y maderas lacadas y se dictan otras disposiciones en materia de protección ambiental.*

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

La iniciativa legislativa, de origen parlamentario, busca mitigar el impacto ambiental negativo ocasionado por el uso, comercialización y disposición de las bolsas plásticas compuestas de materiales no biodegradables, para lo cual crea los Programas de Sustitución, Recuperación y Reutilización de Bolsas Plásticas (PSRRBP). Frente a estos, se asigna a los departamentos la competencia para su diseño, creación e implementación gradual y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante, Ministerio de Ambiente) la obligación de evaluar el desempeño de las entidades territoriales y darles recomendaciones sobre este tema.

Ahora bien, el artículo 4° del proyecto de ley señala que los centros comerciales, grandes superficies, farmacias de cadena, minimercados, *superetes* y establecimientos similares (en adelante, Destinatarios) deberán implementar estrategias para desincentivar la utilización de bolsas no biodegradables y biodegradables a base de polietileno y polipropileno (en adelante, Bolsas Plásticas), a través de campañas publicitarias, siendo labor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los Gremios Nacionales la promoción de programas para desincentivar el uso de Bolsas Plásticas o en su defecto su reutilización y recuperación. Igualmente, el artículo 5° establece que las autoridades ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) serán las encargadas de ejercer la vigilancia y control de los PSRRBP, facultando a las entidades territoriales para que, con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente, impongan sanciones a aquellos Destinatarios que infrinjan las políticas señaladas en los Programas.

Frente a la vigilancia y control de las CAR y las autoridades ambientales, este Ministerio considera necesario precisar que esta competencia debe ser ejercida de acuerdo con su jurisdicción y de manera

coordinada entre las autoridades. Asimismo, sobre los posibles comparendos impuestos por los entes territoriales departamentales, es necesario tener en cuenta que la Ley 1801 de 2016¹ consagra las competencias, facultades, medidas y las situaciones que son objeto de sanción relacionados con el medio ambiente, entre otros, por lo que, a juicio de esta Cartera, se hace innecesario consagrar disposiciones sobre el tema.

No obstante, en caso de considerarse necesaria la consagración de competencias y prohibiciones administrativas específicas, sería indispensable armonizarlos con la norma señalada, además de cumplir en estricto sentido con la jurisprudencia constitucional en cuanto a las garantías que debe ofrecer un régimen sancionatorio administrativo. En cualquier caso, es importante señalar que la duplicidad normativa no favorece la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento al permitir que las distintas disposiciones entren en contradicción, generando un problema en su aplicabilidad. En este punto, este Ministerio encuentra que la propuesta legislativa esta desarticulada con el ordenamiento jurídico, por cuanto ignora que los artículos 207 y 208 de Ley 1819 de 2016², reglamentados por el Decreto número 2198 de 2018³, crearon un impuesto a las bolsas plásticas, el cual busca, entre otras, desincentivar su uso.

Ahora bien, el proyecto de ley permite que cada entidad territorial reglamente las sanciones que impondrá a cada *Destinario*, lo cual puede resultar en inconstitucional por quebrantamiento al principio de igualdad, si se tiene en cuenta que la iniciativa no aporta razones que justificarian un trato diferente para cada Destinario en cada territorio. En este sentido, establecer un trato diferenciado requiere demostrar que: (i) los sujetos de la medida se encuentran en similares situaciones, y (ii) que sea proporcional, y (iii) necesario⁴, so pena de ser inconstitucional. Igualmente, resulta en un vicio de constitucionalidad por violación directa al artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de legalidad de la sanción respecto del cual la Corte Constitucional establece que:

“(…) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada

¹ por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

² por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

³ por el cual se modifica el epígrafe de la Parte 5 del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del artículo 512-16 del Estatuto Tributario.

⁴ Corte constitucional. Sentencia C 468/16. M. P María Victoria Calle Correa.

en la norma –*lex scripta*– con anterioridad a los hechos materia de la investigación-*lex previa*. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”⁵

Por otro lado, el artículo 6° de la iniciativa legislativa crea el Fondo para la Promoción de la Cultura Ambiental (Foncat), el cual estará adscrito al Ministerio de Ambiente y deberá ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica. Los recursos que integrarán este Fondo son: (i) la tasa de promoción del ambiente, (ii) las asignaciones que fijen los gobiernos departamentales, y (iii) las donaciones de las personas jurídicas o naturales al Fondo. Adicionalmente, se le asigna al Gobierno nacional la obligación de promover el Foncat en los medios masivos de comunicación.

A su vez, el artículo 8° del proyecto señala que los recursos del Fondo podrán utilizarse para: (i) proyectos de innovación e infraestructura para crear y construir energías limpias para la separación y recuperación del plástico, (ii) creación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje, (iii) desarrollo, capacitación e implementación de tecnologías limpias alternativas que permitan un adecuado proceso de compostaje, y (iv) realización de campañas pedagógicas relacionadas con las racionalización, reutilización y recuperación de Bolsas Plásticas.

En ese sentido, como el proyecto de ley establece que el Foncat se financiará con asignaciones de las entidades territoriales, es necesario precisar que dichas entidades cuentan con recursos limitados y en ese orden, la iniciativa genera un impacto fiscal en sus finanzas, lo cual puede afectar el cumplimiento de las competencias del orden territorial y las metas de inversión.

Asimismo, esta Cartera considera importante tener en cuenta que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁶ señala que todo proyecto de ley que ordene gasto deberá incluir expresamente en la exposición de motivos o en el texto del proyecto de ley los costos fiscales de la iniciativa y la

fuerza de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, todos los cuales deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De otra parte, el artículo 8° del proyecto de ley establece:

“Artículo 8°. Tasa para la promoción del ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará un rango para el establecimiento de la tasa que se cobrará a los centros comerciales, grandes superficies, farmacias, superetes y análogos que hagan entrega de bolsas plásticas no biodegradables o biodegradables a base de polietileno o polipropileno a un consumidor.

Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental fijarán la tasa en su jurisdicción dentro del rango fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Frente a la tasa, esta Cartera encuentra que la redacción propuesta no delimita de manera clara y precisa los elementos esenciales del tributo, en especial, los sujetos pasivos, la base gravable o la tarifa de la misma, con lo cual se quebranta el artículo 338 de la Constitución Política, específicamente se vulnera el principio de legalidad y certeza en materia tributaria.

Es importante resaltar que, en virtud del principio de reserva de ley, es necesario que la ley determine directa o indirectamente los elementos esenciales y la tarifa, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional⁷. En este sentido, es indispensable que el Proyecto de Ley indique con toda claridad cuáles son los elementos del tributo, el sistema y método de los costos o beneficios, los sujetos, la destinación del recaudo, etc., en aras de la seguridad jurídica, a fin de evitar interpretaciones, hacer viable su operatividad, blindar el recaudo y dar claridad de las reglas aplicables, especialmente para los destinatarios de la carga tributaria. En suma, tal como está redactado el artículo, la creación del tributo es inconstitucional.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la tasa es un tributo que en su esencia retribuye un servicio público prestado por la administración, no es claro qué servicio está retribuyendo el consumidor al pagar la tasa. Respecto de la naturaleza de la tasa, el Tribunal Constitucional ha dicho: “Las tasas son prestaciones pecuniarias que constituyen remuneraciones de los particulares por los servicios prestados por el Estado en desarrollo de su actividad, en principio no son obligatorias – pues queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado–, sus tarifas son fijadas por autoridades administrativas, ellas no necesariamente comprenden el valor total del servicio prestado, hacen parte del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es proporcional al costo del servicio y son administrados por el Estado (...)”⁸.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos.

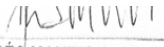
⁶ por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1114 de 2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño y C-891 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2009. M. P.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio se abstiene de dar concepto favorable a esta iniciativa legislativa, no sin antes manifestar su voluntad de colaborar con las iniciativas legislativas de esa Cartera, en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ
 Viceministro Técnico
 DIAND/CP/ND/DAF/DGPM/VT/OAJ
 JAJD/SAB/APPCC
 UJ- 2001/B

Con copia:

H.S. Claudia Nayibe López Hernández - Autora
 H.S. Alfredo Ramos Maya - Autor
 H.S. Daniel Alberto Cabrales Castillo - Autor
 H.S. Jaime Alejandro Amin Hernández - Autor
 H.R. Ana Paola Agudelo García - Autora
 H.R. Eduar Luis Benjumea Moreno - Autor
 H.R. Didier Burgos Ramirez - Autor
 H.R. María Fernanda Cabal Molina - Autora
 H.R. Tatiana Cabello Florez - Autora
 H.R. Wilson Córdoba Mena - Autor
 H.R. Carlos Alberto Cuero Valencia - Autor
 H.R. Marcos Yohan Díaz Barrera - Autor
 H.R. Julio Eugenio Gallardo Archbold - Autor
 H.R. Carlos Eduardo Guevara Villabón - Autor
 H.R. Jack Housni Jaller - Autor
 H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía - Autor
 H.R. Federico Eduardo Hoyos Salazar - Autor
 H.R. Angélica Lisbeth Lozano Correa - Autora
 H.R. Rubén Darío Molano Piñeros - Autor
 H.R. Hernán Penagos Giraldo - Autor
 H.R. Esperanza María Pinzón de Jiménez - Autora
 H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga - Autor
 H.R. Margarita María Restrepo Arango - Autora
 H.R. Ciro Ramirez Cortes - Autor
 H.R. Heriberto Sanabria Astudillo - Autor
 H.R. Fernando Sierra Ramos - Autor/Ponente
 H.R. Santiago Valencia González - Autor
 H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto - Autora
 H.R. María Regina Zuluaga Henao - Autora
 H.R. Flora Perdomo Andrade - Ponente

CARTA DE COMENTARIOS DEL CONCEJO DE MANIZALES AL

Humberto Antonio Sierra Porto en cita de la Sentencias C-1171 de 2005 y C-927 d 2006 que señalan: “*En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) La prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) La misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público[45]; (iii) La retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten”; (iv) Los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) Aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan solo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado (C-1171 de 2005); (vi) El pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales”.*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se busca eliminar las corridas de toros.

Manizales, Caldas 0062

Febrero de 2018

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

PRESIDENTE CÁMARA DE
 REPRESENTANTES

HONORABLE CONGRESO DE LA
 REPÚBLICA

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara, *por medio del cual se busca eliminar las corridas de toros.*

Honorable Presidente y Representante de la Cámara de Representantes, augurándole buenos deseos en su loable labor como máxima Instancia de la cámara baja del honorable Congreso de la República.

El **Colectivo Identidad Animal** de la ciudad de Manizales, envía esta misiva para expresar nuestra preocupación por un oficio enviado a su despacho con copia a demás representantes y el Viceministerio del Interior, el pasado 7 de septiembre del año 2017 por parte de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas. En donde manifiestan sus sentimientos de oposición a la aprobación del proyecto de ley mencionado en el asunto, pues consideran los siguientes puntos como sustento de un posible impacto en la ciudad:

1. Que los eventos taurinos, son la Columna Vertebral de la Feria de Manizales.
2. Atracción de turistas, netamente por la labor taurina.
3. La fiesta brava como rasgo de nuestra propia personalidad.
4. El movimiento económico alrededor de los toros como actividad relevante, generador de empleo y familias que derivan su subsistencia de dicho evento.

El oficio enviado a tan Importante corporación como lo es la Cámara de Representantes, no puede ser enviado a la ligera por Iniciativa emocional de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Manizales con la finalidad de solicitar sus gustos personales sean legislados a su favor.

Esto anterior queda demostrado en las dos cartas que como Concejal de Manizales me han respondido por parte de esta corporación, donde solicito me den a conocer qué estudios socioeconómicos han llevado a cabo para investigar el impacto de las corridas de toros en

nuestra ciudad en el marco de la mejor Feria de América.

Adjunto en el presente, las dos respuestas del año 2017 y 2018, donde existe reincidencia en la **NO EXISTENCIA DE INVESTIGACIONES O ESTUDIOS** referente al tema, de lo anterior nos acusa el siguiente interrogante: si no existen investigaciones o estudios al respecto, ¿por qué esta importante corporación confunde a los honorables Representantes en un oficio que no goza de sustento investigativo?

Respetuosamente,


Jhon Hemayr Yepes Cardona
 Concejal de Manizales

0-0103

Manizales, 14 de febrero de 2017

Honorable Concejal

JHON HEMAYR YEPES CARDONA

Concejo de Manizales

Carrera 21 29-29

Manizales

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su comunicación, relacionada con la solicitud de estudio socioeconómico del impacto de los eventos taurinos en Manizales, nos permitimos informarle que nuestra Entidad no ha adelantado estudios donde se visualice específicamente el impacto de los eventos taurinos frente a la economía formal de la ciudad.

Sin embargo, consideramos que el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales podría suministrarles las estadísticas del sector turismo relacionadas con la temporada de ferias. Asimismo, Cormanizales las cifras de registro de taquilla de los eventos taurinos, ingresos, gastos e inversión en la ciudad.

Es de gran relevancia resaltar que consideramos la Feria Anual de Manizales como un evento patrimonio cultural y social de la ciudad que tiene un alto impacto en el sentido de la derrama económica, que se genera desde su oferta de diversas actividades culturales y de entretenimiento y enfatiza la importancia de medir su impacto económico desde una perspectiva holística; es decir, como un conjunto de actividades que hacen parte de un mismo evento.

Agradecemos su atención y le deseamos éxitos en todas las acciones que se emprenden desde el honorable Concejo de Manizales en favor de nuestra comunidad comercial y empresarial.

Atentamente,


LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO
 Presidenta Ejecutiva

Manizales, 14 de febrero de 2018

Honorable Concejal

JHON HEMAYR YEPES CARDONA

Concejo de Manizales

Carrera 21 29-29

Manizales

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su comunicación, relacionada con la solicitud de estudio de impacto económico de los eventos taurinos en Manizales y sobre la importancia de la Feria de la ciudad y las principales actividades que se fortalecen con la misma, nos permitimos informarle que nuestra Entidad no ha adelantado estudios donde se visualice específicamente los aspectos por usted planteados.

Sin embargo, consideramos que el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales podría suministrarles las estadísticas del sector turismo relacionadas con la temporada de ferias. Asimismo, Cormanizales las cifras de registro de taquilla de los eventos taurinos, Ingresos, gastos e inversión en la ciudad.

Le reiteramos que consideramos la Feria Anual de Manizales como un evento patrimonio cultural y social de la ciudad que tiene un alto impacto en el sentido de la derrama económica, que se genera desde su oferta de diversas actividades culturales y de entretenimiento y enfatiza la importancia de medir su impacto económico desde una perspectiva holística; es decir, como un conjunto de actividades que hacen parte de un mismo evento.

Finalmente, le adjuntamos copia de la comunicación 0-507 del 7 de septiembre de 2017 dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes en la cual se indica la posición de esta entidad debidamente sustentada en relación con la continuidad de las corridas de toros.

Agradecemos su atención y le deseamos éxitos en todas las acciones que se emprenden desde el Honorable Concejo de Manizales en favor de nuestra comunidad comercial y empresarial.

Atentamente,


SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS
 Primer Suplente Presidenta Ejecutiva

Manizales, 7 de septiembre de 2017

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley que busca eliminar las corridas de toros. El coleo, las corralejas y las peleas de gallos.

Honorable Presidente y honorables Representantes reciban un cordial y respetuoso saludo.

La Cámara de Comercio de Manizales por Caldas ve con profunda preocupación la posible aprobación del proyecto de ley del asunto y quiere solicitarles una revisión exhaustiva, fuera de apasionamientos y fundamentalísimos en un tema que resulta realmente importante para distintos territorios como en el caso de las corridas de toros para Manizales.

Esta ciudad tiene más de 60 años de una tradición cultural y social relacionada con las corridas de toros, caracterizada por una afición respetuosa y pacífica que asiste libremente a este tipo de espectáculos movida por la pasión, el respeto y el conocimiento del arte taurino.

Es esta temporada la columna vertebral de la Feria de Manizales, una Feria que le ha permitido a la ciudad atraer visitantes de todo el mundo que se asombran de poder descubrir un destino maravilloso de este país.

Es pues la feria de Manizales una ventana al mundo para nuestro bello territorio, pero ¿cuál sería el destino de la Feria de Manizales si perdiera su Feria Taurina?

Como es de su conocimiento Manizales es una ciudad educada y educadora, pacífica y segura que se desarrolla respetando las diferencias y por esta razón para nosotros la fiesta brava hace parte de un rasgo de nuestra propia personalidad y con ello no queremos que nadie se sienta amenazado, ni porque existan, ni porque desaparezcan las actividades taurinas. Creemos que la sana convivencia también tiene que ver por el respeto a las libertades y gusto individuales es por ello que a toros asiste quien lo entiende como arte y cultura y para quienes no es así existe plena libertad de abstenerse de asistir.

Para el caso de la ciudad el movimiento económico de esta actividad es relevante, es generador de empleo, incluso existen familias que derivan su subsistencia de esta actividad durante todo el año, pero además se genera impacto económico en cada temporada por el incremento del dinamismo en los diferentes establecimientos de comercio. Vale la pena resaltar que las utilidades totales de la fiesta brava se destinan para el sostenimiento del Hospital Infantil Rafael Henao Toro y se paga impuesto al deporte por más de 500 millones de pesos.

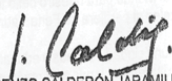
Los derechos de las minorías, no pueden ser objeto de prohibición por las mayorías. Esto significa la ruptura de una regla esencial del Estado Social y democrático de derecho. Ya hay precedentes jurisprudenciales y legales que han permitido y aceptado la existencia de las corridas

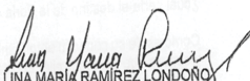
de toros y al toro de lidia como especie que quedaría en peligro de extinción en caso de darse la prohibición.

Así las cosas, la decisión del legislador debe ajustarse a la regla democrática que asegura la existencia y el reconocimiento de derechos fundamentales a minorías y permite desde la teoría de los consensos entrecruzados, construir el sueño colectivo de Nación, desde el profundo respeto por y el reconocimiento de la diferencia.

Por lo anteriormente expuesto atentamente queremos solicitarle no prohibir las corridas de toros entendidas estas como tradición cultural y social que aporta al desarrollo económico de la ciudad.

Respetuosamente,


LORENZO CALDERÓN JARAMILLO
Presidente Junta Directiva


LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO
Presidenta Ejecutiva

Copia:
Doctor Luis Ernesto Gómez Londoño, Viceministro del Interior
Honorable Senador Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Presidente Comisión Séptima
Honorable Senador Carlos Felipe Mejía Mejía
Honorable Senador Oscar Mauricio Lizcano Arango
Honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales
Honorable Representante a la Cámara Mario Alberto Castaño Pérez
Honorable Representante a la Cámara Luz Adriana Moreno Marmolejo
Honorable Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo
Honorable Representante a la Cámara Hugo Hernán González Medina
Doctor Juan Carlos Gómez Muñoz, Gerente Cormanizales

CONTENIDO

Gaceta número 73 - viernes 9 de marzo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 115 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones. 1

Texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 115 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones. 4

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del ministerio de hacienda y crédito público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 045 de 2016 cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas, disposición de llantas usadas y maderas lacadas y se dictan otras disposiciones en materia de protección ambiental. 6

Carta de comentarios del concejo de manizales al proyecto de ley número 271 de 2017 cámara, por medio del cual se busca eliminar las corridas de toros..... 9